

Expediente n.º: 01162-2025-3-1826-JR-PE-01

Incidente: 3

Especialista: Cynthia Stefany Torres Talaverano

Juez: Walther Hayllani Choquepuma

Sumilla: **INTERPONGO Y FUNDAMENTO
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE
QUE IMPONE AMONESTACIÓN Y MULTA**

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN
ORGANIZADO DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA:**

HAYRTON JAMES ARIZAGA HIDALGO, con Reg. CAL
N° 77991, correo electrónico:
arizagaabogados@gmail.com, número de celular:
[REDACTED] y casilla electrónica N° 104688; en relación con
la amonestación y multa impuestas en mi contra, me dirijo
a usted con el debido respeto y expreso lo siguiente:

I. AMPARO LEGAL. -

1. Que, al amparo del artículo 292 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹ y del artículo 414 numeral 1 literal c) del Código Procesal Penal², así como lo dispuesto por el Tribunal Constitucional respecto al derecho de recurrir las resoluciones judiciales que causen agravio en un determinado proceso penal³, **INTERPONGO Y FUNDAMENTO**

¹ “**Artículo 292.**

(...) Las resoluciones que impongan sanción de multa superior a dos (02) Unidades de Referencia Procesal o de suspensión, son apelables en efecto suspensivo, formándose el cuaderno respectivo. Las demás sanciones son apelables sin efecto suspensivo.”

² “**Artículo 414. Plazos.**

1. Los plazos para la interposición de recursos, salvo disposición legal distinta, son:

...

c) Tres (3) días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios (...)”

³ STC N°314 -2014-PHC/TC Lambayeque. Caso Fidel Sánchez Sempertegui, sentencia expedida con fecha 24 de octubre del 2014, fundamento jurídico 3.3, se ha establecido que: “Con respecto al derecho a la pluralidad de instancias, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las

RECURSO DE APELACIÓN dirigido contra la **Resolución judicial n.º 05** de fecha 26 de julio de 2025, que me impuso el “pago de 01 unidad de referencia procesal por quebrantar el deber previsto en el numeral 9 del artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

II. **PRETENSIÓN CONCRETA. -**

- De esta forma, a fin de ejercer plenamente el derecho a recurrir las resoluciones judiciales que me causen agravio; **SOLICITO SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, y, en consecuencia:

- COMO PRETENSIÓN CONCRETA: SE ANULE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL N.º 05 (AUTO QUE IMPONE AMONESTACIÓN Y MULTA)** de fecha 26 de julio de 2025 y, en consecuencia, se deje sin efecto la multa impuesta en mi contra, por cuanto dicha resolución adolece de múltiples vicios que vulneran principios esenciales del debido proceso.

III. **SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE ADMISIBILIDAD.**

- El artículo 415 numeral 1 de nuestro estatuto procesal penal desarrolla los requisitos generales de admisibilidad con los que debe cumplir cualquier recurso impugnatorio; estos son: **(A)** la legitimidad del impugnante, **(B)** el cumplimiento del plazo para interponer el recurso y **(C)** precisar las partes o puntos de la decisión que son cuestionadas, así como realizar una pretensión concreta.

A. **LEGITIMIDAD DEL IMPUGNANTE**

personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”

“Artículo 405. Formalidades del recurso

1. Para la admisión del recurso se requiere:

a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.”

4. Sobre la legitimidad, es necesario señalar que en mi condición de abogado defensor que ha sido sujeto a una amonestación y multa, poseo plena legitimidad para interponer el recurso de apelación contra la resolución que me agravia.

B. CUMPLIMIENTO DEL PLAZO

“Artículo 405. Formalidades del recurso

1. Para la admisión del recurso se requiere:

...

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

5. Respecto a este requisito, el artículos 414 numeral 1 literal c)⁴ del Código Procesal Penal, establecen que el plazo para interponer un recurso de apelación es de **tres (3) días hábiles**. El auto impugnado *-resolución judicial n.º 05 de fecha 26 de julio de 2025-* nos fue notificado vía casilla electrónica el día miércoles 30 de julio de 2025, por lo tanto, teniendo en cuenta esa fecha es que realizamos el cómputo del plazo que presentamos en el cuadro que se muestra a continuación:

⁴ **“Artículo 414. Plazos**

1. Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:

...

c) Tres (3) días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios (...)”

CÓMPUTO DEL PLAZO

		MIÉRCOLES 30/07/2025	JUEVES 31/07/2025	VIERNES 01/08/2025	SÁBADO 02/08/2025	DOMINGO 03/08/2025
		Fecha de notificación	No se cuenta (Casilla)	No se cuenta (Casilla)	Día no hábil	Día no hábil
LUNES 04/08/2025	MARTES 05/08/2025	MIÉRCOLES 06/08/2025				
Día 1	Día 2	Día 3				

6. Véase que, siendo el día de hoy martes 05 de agosto de 2025, nos encontramos dentro del plazo para interponer y fundamentar el presente recurso de apelación; por lo tanto, se cumple con el segundo requisito de admisibilidad.

c. PRECISAR LAS PARTES O PUNTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE SON CUESTIONADOS

HAYRTON ARIZAGA

“Artículo 405. Formalidades del recurso

1. Para la admisión del recurso se requiere:

...

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con la indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.”

7. Por último, respecto al requisito de precisar los puntos y explicar los fundamentos, así como formular una pretensión concreta, debemos señalar que los argumentos que cuestionamos serán precisados *-citados a la literalidad-* en el desarrollo del presente escrito.

IV. NATURALEZA DE LOS AGRAVIOS. -

ción impugnada me causa agravio por cuanto incurre en los siguientes vicios que
principios esenciales del debido proceso:

(VICIO N.º 01) AFECTACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN SU MANIFESTACIÓN DE FALTA DE MOTIVACIÓN INTERNA DEL RAZONAMIENTO (INCOHERENCIA NARRATIVA): NO EXISTE UN HILO LÓGICO Y COMPRENSIBLE ENTRE LO QUE SE FUNDAMENTA Y LO QUE SE DECIDE

(VICIO N.º 02) AFECTACIÓN AL DERECHO AL JUEZ NATURAL EN SU MANIFESTACIÓN DE COMPETENCIA FUNCIONAL: EL MARCO DE SANCIÓN DISCIPLINARIA DEL JUEZ SE LIMITA A LOS ACTOS DESARROLLADOS INTRA PROCESO, NO FUERA DE ELLO

(VICIO N.º 03) AFECTACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: EL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN NO PUEDE GENERAR COMO CONSECUENCIA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA

HAYRTON ARIZAGA
ABOGADOS

v. FUNDAMENTOS. -

9. A continuación, desarrollaremos los argumentos fácticos y jurídicos del recurso de apelación, detallando las razones por el cual consideramos que se debe anular la presente resolución y, por tanto, dejar sin efecto la amonestación y multa impuesta en mi contra.

(VICIO N.º 01) AFECTACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN SU MANIFESTACIÓN DE FALTA DE MOTIVACIÓN INTERNA DEL RAZONAMIENTO (INCOHERENCIA NARRATIVA): NO EXISTE UN HILO LÓGICO Y COMPRENSIBLE ENTRE LO QUE SE FUNDAMENTA Y LO QUE SE DECIDE

o 139 numeral 5 de la Constitución Política reconoce como derecho fundamental a toda persona el acceso a una **resolución judicial debidamente motivada**. Este derecho es una garantía inherente al debido proceso y exige que toda decisión judicial:

- Expresar de forma clara y comprensible las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada .
- Mantenga una relación coherente y lógica ENTRE LOS FUNDAMENTOS ESGRIMIDOS Y LA DECISIÓN ADOPTADA .
- Permita a las partes conocer las razones por las que se ha resuelto de un determinado modo, posibilitando su crítica y control mediante los medios impugnatorios pertinentes.

11. El Tribunal Constitucional ha precisado que una de las formas de motivación defectuosa es la denominada **FALTA DE MOTIVACIÓN INTERNA DEL RAZONAMIENTO**, lo que se manifiesta en una ruptura lógica o narrativa entre las premisas desarrolladas en la parte considerativa y la decisión contenida en la parte resolutive. Así en el fundamento 7.b del Expediente 728-2008-PHC/TC (Caso Giuliana Llamuja) se señaló:

“FALTA DE MOTIVACIÓN INTERNA DEL RAZONAMIENTO. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión, y, por otro lado, **CUANDO EXISTE INCOHERENCIA NARRATIVA, QUE A LA POSTRE SE PRESENTA COMO UN DISCURSO ABSOLUTAMENTE CONFUSO INCAPAZ DE TRANSMITIR, DE MODO COHERENTE, LAS RAZONES EN LAS QUE SE APOYA LA DECISIÓN**. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa”⁵

⁵ Expediente 728-2008-PHC/TC LIMA. Caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares. Fundamento jurídico 7.b.

el párrafo precitado, este tipo de vicio convierte a la resolución en arbitraria, por lo que no permite al destinatario comprender por qué ha sido sancionado, pues, **no existe un hilo lógico y comprensible entre lo que se fundamenta y lo que se decide.**

13. Ahora bien, en la **Resolución Judicial n.º 05** de fecha 26 de julio de 2025 (materia de cuestionamiento), el juez me impone una amonestación y multa de una unidad de referencia procesal, con base en el **numeral 9 del artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, a saber:

“DECISIÓN

I. AMONESTAR al señor abogado [H]ayrton Arizaga Hidalgo identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima n.º 77991, e **IMPONER** el pago de 01 unidad de referencia procesal **POR QUEBRANTAR EL DEBER PREVISTO EN EL INCISO 9 DEL ARTÍCULO 288 DEL TUO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**; y en consecuencia **ORDENO** la inscripción en el registro de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como en el Colegio de Abogados de Lima.”⁶

14. Precisamente, el artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula los deberes del abogado patrocinante, estableciendo en su numeral 9 el deber de:

“ABSTENERSE DE PROMOVER LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE ASPECTOS RESERVADOS DEL PROCESO AÚN NO RESUELTO, EN QUE INTERVENGA”

15. En consecuencia, lo que se desprende de dicha decisión es que **el acto concreto que el magistrado reprocha, sanciona y condena es la difusión de información procesal supuestamente reservada.** Esa es, al menos formalmente, la causa de la sanción impuesta.

⁶ Página 10 de la resolución materia de impugnación.

ergo, al examinar detenidamente los considerandos que anteceden a esa decisión, se debería -en aplicación de la lógica judicial y coherencia narrativa- encontrar un desarrollo argumentativo dirigido a cuestionar precisamente ese acto: la difusión de aspectos reservados. Es decir, sería razonable imaginar que los fundamentos de la resolución se centrarían en demostrar cómo dicha difusión vulneró el carácter confidencial del proceso, y cuál fue la afectación concreta generada por ello. No obstante, lo que ocurre en realidad es todo lo contrario: **LOS CONSIDERANDOS NI SIQUIERA CUESTIONAN LA SUPUESTA DIFUSIÓN, Y, POR EL CONTRARIO, LA TOLERAN, LA NORMALIZAN E INCLUSO, EN CIERTOS PASAJES, LA ALIENTAN.**

17. Prueba clara de esta contradicción interna se evidencia en la **página 7** de la resolución impugnada, donde el propio juez afirma, de manera textual:

“NO CUESTIONO SU APARICIÓN EN TIKTOK TRANSMITIENDO LA AUDIENCIA, NI SU APARICIÓN EN EL ENTRETIENTO, NI SU EXPOSICIÓN EN SU COMUNIDAD, sino su manifiesta tergiversación de los hechos”.

18. Esta declaración no deja lugar a dudas: la retransmisión de la audiencia -acto que es la base formal de la sanción- no fue cuestionada ni reprochada por el juzgador. Lo que se sanciona, en realidad, es una supuesta tergiversación de los hechos, es decir, **EL CONTENIDO DEL MENSAJE DIFUNDIDO Y NO LA DIFUSIÓN EN SÍ MISMA.**
19. Con ello se evidencia con claridad que el juez no condena la retransmisión ni la difusión pública del acto procesal, sino el enfoque crítico o valorativo que el suscrito habría adoptado -supuestamente- respecto del desarrollo de la audiencia. En otras palabras, la sanción no se basa en una infracción procesal objetiva, sino en un juicio subjetivo sobre el contenido del discurso que mi persona habría realizado (sobre esto nos pronunciaremos más adelante).
20. Este doble enfoque -incoherente- se confirma aún más en la **página 8** de la resolución, donde el juez reitera que la retransmisión de una audiencia en vivo no es *per se* reprochable. Por el contrario, señala expresamente:

“La retransmisión de una audiencia, en simultaneo a una transmisión vía Facebook live o tiktok no tendría mayor inconveniente si lo que se quiere es demostrar al público sus argumentos o fundamentos de defensa. Argumentar es un arte y es válido que el letrado pretenda mostrarse ante la sociedad, aquello incluso forma parte de su marketing que es completamente legítimo en el marco de su ejercicio privado de la profesión sin comprometer los derechos de su patrocinado”.

21. Y acto seguido añade:

“LO QUE NO ESTÁ PERMITIDO ES QUE MÁS ALLÁ DE LA DEMOSTRACIÓN PERSONAL PRIVADA, se haga un juzgamiento paralelo de los argumentos de la contraparte o conducta del juez, pues ello deslegitima la función jurisdiccional...”

22. En este fragmento, el magistrado establece con precisión una distinción entre lo permitido y lo no permitido. **DE FORMA EXPRESA, EXONERA DE REPROCHE LA RETRANSMISIÓN DE LA AUDIENCIA** (lo que la parte resolutive sanciona) y traslada el foco sancionador al contenido del mensaje emitido por el suscrito, en particular, al tono crítico respecto a la labor fiscal -y judicial-.
23. De este modo, el razonamiento judicial se aparta radicalmente de la causal formal de sanción (difusión de aspectos reservados) y se convierte en un juicio sobre la validez y forma de la crítica realizada, lo cual evidencia dicha ilogicidad o incoherencia narrativa entre lo argumentado y lo decidido.
24. Esta incoherencia narrativa judicial llega a su punto más evidente **página 5** de la resolución, donde el juez -en un giro inesperado- **cuestiona que mi persona no haya brindado suficientes detalles del caso. EN LUGAR DE REPROCHAR UNA SOBREEXPOSICIÓN O VIOLACIÓN DE LA RESERVA, EL JUEZ MANIFIESTA SU INCOMODIDAD PORQUE EL MENSAJE FUE IMPRECISO E INSUFICIENTE**, afirmando lo siguiente:

“Las apreciaciones brindadas por el señor abogado a su comunidad de seguidores son imprecisas e insuficientes, **DADO QUE (...) NO SE BRINDAN LOS DETALLES ESPECÍFICOS DEL PRESENTE CASO...**”

25. A continuación, enumera minuciosamente todos los hechos que -según él- mi persona **debió incluir en mi exposición** para que el público comprenda la gravedad de la imputación y se justifique el actuar del fiscal. Entre ellos: que los policías persiguieron al agraviado, lo condujeron en estado de ebriedad a una agencia bancaria, accedieron a su celular y manipularon los montos de transferencia, entre otros.
26. Frases como “otros aspectos que el clamor popular **necesariamente debería conocer**” o “la ciudadanía, con esos datos que, **sin ser contados en su integridad**, genera la convicción...” demuestran el **DOBLE RASERO DEL JUZGADO, QUE, EN LUGAR DE SANCIONAR LA SUPUESTA DIFUSIÓN INDEBIDA (CUYA BASE NORTIVA CITA EN LA PARTE DECISORIA DE SU RESOLUCIÓN), MÁS BIEN INCENTIVA -E INCLUSO SUGIERE- QUE SE BRINDE UNA INFORMACIÓN MÁS DETALLADA DEL CASO.**
27. El juez, por tanto, invalida su propia premisa sancionadora: primero sanciona por haber difundido, pero luego reprocha no haber difundido lo suficiente; primero alude a una infracción al deber de reserva, pero luego alienta una exposición más exhaustiva.
28. Esta contradicción configura de forma evidente el vicio de falta de motivación interna del razonamiento, específicamente se presenta una incoherencia narrativa, pues se ha roto el hilo lógico entre los fundamentos y la decisión. La resolución así, deviene en **CONFUSA, CONTRADICTORIA E INVÁLIDA**, al no permitir determinar con certeza cual es la conducta infractora ni como se subsume en la norma aplicada.

(VICIO N.º 02) AFECTACIÓN AL DERECHO AL JUEZ NATURAL EN SU MANIFESTACIÓN DE COMPETENCIA FUNCIONAL: EL MARCO DE SANCIÓN DISCIPLINARIA DEL JUEZ SE LIMITA A LOS ACTOS DESARROLLADOS INTRA PROCESO, NO FUERA DE ELLO

o **139 numeral 3** de la Constitución Política consagra como principio y garantía de la función jurisdiccional el respeto irrestricto al juez natural o competente, al establecer que:

“NINGUNA PERSONA PUEDE SER DESVIADA DE LA JURISDICCIÓN PREDETERMINADA POR LEY, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su dominación”

30. En el plano internacional, el mismo principio se encuentra recogido en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, POR UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”

31. Conforme lo ha señalado de manera reiterada el propio guardián de las libertades fundamentales -Tribunal Constitucional-, el contenido de este derecho (al juez natural o competente) plantea dos exigencias muy concretas:

“En primer lugar, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional (...), y, en segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminados por la ley”⁷

32. De manera que, el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez natural o predeterminado por ley no solo alude al órgano judicial en sí, sino que también **COMPRENDE LOS LÍMITES FUNCIONALES Y COMPETENCIALES DEL JUZGADOR**, los cuales deben estar objetiva y previamente establecidos por el ordenamiento jurídico.

⁷ STC Expediente 256-2018-PA/TC Loreto, Caso Hilda Aliaga Chung, 02 de marzo de 2021, fundamento jurídico 5.

de cualquier actuación que exceda esa competencia, especialmente en materia disciplinadora⁸, constituye una invasión de atribuciones, y, por tanto, una afectación directa al debido proceso, más específicamente, al juez natural o competente.

34. Dicho esto, es preciso señalar que, **dentro del proceso penal el juez cumple una doble función claramente diferenciada**: por un lado, una función principal o esencial, y por otro, una función subsidiaria o accesoria.
35. La función principal es de naturaleza penal y consiste en resolver el conflicto jurídico penal sometido a su conocimiento, así como los diversos incidentes procesales que se presenten durante la tramitación del proceso. En esta dimensión, el juez actúa como director del proceso y garante de los derechos fundamentales de las partes.
36. La función accesoria, en cambio, es de índole disciplinaria y **SE VINCULA AL DEBER DEL JUEZ DE PRESERVAR EL ORDEN, EL RESPETO Y LA LEGALIDAD DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES PROCESALES**. En ejercicio de esta competencia, el juez puede amonestar, multar o sancionar a los sujetos procesales, **SIEMPRE QUE ESTAS CONDUCTAS OCURRAN DENTRO DEL MARCO PROCESAL**.
37. Esta función disciplinaria -que encuentra amparo y mayor desarrollo en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial- sin embargo, no es ilimitada, **ni habilita al juez a extender su poder sancionador a hechos que ocurren fuera del ámbito del proceso o a expresiones realizadas en ejercicio de la libertad de expresión en espacios extraprocesales**.
38. Esta premisa se desprende claramente del **artículo 8 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, que delimita de manera precisa el campo de aplicación de las sanciones disciplinarias dentro del marco de un proceso penal:

“Deberes procesales de las partes

⁸ De ahí que tanto el Código Penal y el Procesal Penal recojan esta garantía en su título preliminar. En el CP, artículo 5 del TP refiere como garantía jurisdiccional que “solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad”. En CPP, también en su artículo 5 del TP expresa como garantía de competencia judicial que “nadie puede ser sometido a pena o medida de seguridad sino por resolución del órgano jurisdiccional predeterminado por la ley”.

Se aprecia, de esta manera, que la facultad sancionadora del juez no es ilimitada, este solo puede ejercerlo en el marco de su competencia.

Artículo 8. Todos **LOS QUE INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL** tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe.

Los magistrados deben sancionar toda contravención a estos **deberes procesales**, así como la mala fe y temeridad procesal.”

39. Como puede advertirse, **LA PROPIA NORMA RESTRINGE EL ÁMBITO DE ACTUACIÓN DISCIPLINARIA DEL JUEZ AL CUMPLIMIENTO DE DEBERES ESTRICTAMENTE PROCESALES**, es decir, aquellos que se materializan en el marco de las actuaciones procesales-judiciales y están directamente vinculados al desarrollo del proceso penal. Ello incluye, por ejemplo, conductas como:

- Alterar el orden en una audiencia.
- Faltar el respeto al juez, al fiscal o a las partes en una audiencia.
- Ausentarse sin justificación.
- Dormirse en una audiencia.
- Presentarse a la audiencia sin medalla o con vestimenta inadecuada.
- Ingresar tarde a una audiencia.

ABOGADOS

40. Todos los ejemplos citados tienen un denominador común: **OCURREN DENTRO DEL ÁMBITO PROCESAL Y EN EJERCICIO DIRECTO DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL ABOGADO COMO SUJETO PROCESAL**. En ese marco, el juez se encuentra legítimamente habilitado para ejercer su potestad disciplinaria, siempre que el hecho encaje en una norma sancionadora válida y se respeten los principios del debido proceso sancionador (legalidad, tipicidad, motivación, contradicción, proporcionalidad).
41. Ahora bien, los argumentos (verdaderos⁹) que el juez se basa para sancionar al suscrito, se reducen a la **publicación de un video en la plataforma de TikTok** -el cual adjunta incluso capturas y denuncia como impropio e improbo-.

⁹ Se hace esta salvedad porque como mencionamos en el VICIO N.º 01, el castigo aparente es por retrasmitir la audiencia de prisión preventiva, vulnerando el artículo 288 numeral 9 del TUO de la LOPJ. Empero, el fundamento real del castigo es por la publicación del video (post audiencia) donde supuestamente existiría un ataque directo contra el fiscal y contra mi propio patrocinado.

de “objeto de sanción” cabe señalar que **NO FUE GRABADO NI DIFUNDIDO DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA, SINO, A POSTERIORI**; después de concluida la audiencia. En una plataforma privada donde ejerzo libremente mi rol como comunicador jurídico, exponiendo las peripecias que vivo como abogado litigante.

43. Por lo tanto, sancionar expresiones difundidas fuera del marco del proceso penal equivale a extender indebidamente la jurisdicción disciplinaria del juez, a invadir la esfera extraprocesal protegida por la libertad de expresión y a establecer una especie de censura ex post por emitir opiniones críticas sobre un determinado caso. Esta claramente demostrado que **EL ACTUAR DEL JUEZ ROMPE EL VÍNCULO FUNCIONAL QUE HABILITA SU INTERVENCIÓN Y CON ELLO EXTRALIMITA SU COMPETENCIA.**
44. Ahora bien, no solo el juez penal carece de competencia funcional para imponer sanciones por hechos que ocurren fuera del ámbito del proceso judicial, sino que -lo que resulta aún más grave desde el punto de vista institucional- **ASUME INDEBIDAMENTE UNA FUNCIÓN QUE CORRESPONDE A UN ÓRGANO DISTINTO DEL SISTEMA JURÍDICO-DISCIPLINARIO**: el Colegio de Abogados de Lima.
45. Y es que los colegios profesionales, en virtud del principio de autonomía institucional, son los únicos órganos competentes para para evaluar y, de ser el caso, sancionar éticamente a los abogados por su conducta profesional en el ejercicio público o privado de la abogacía, fuera del ámbito estrictamente procesal.
46. En conclusión, el juez no solo extralimita su competencia funcional, sino que invade de manera arbitraria la esfera de actuación de una autoridad administrativa autónoma, lo que vulnera gravemente el derecho al juez natural o competente.

(VICIO N.º 03) AFECTACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: EL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN NO PUEDE GENERAR COMO CONSECUENCIA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA

lo 2 numeral 4 de nuestra Carta Magna reconoce como **DERECHO FUNDAMENTAL DE TODA PERSONA LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, OPINI3N, EXPRESI3N Y DIFUSI3N DEL PENSAMIENTO**, sin previa autorizaci3n ni censura ni impedimento alguno, por cualquier medio.

48. A su vez, este derecho tambi3n se encuentra consagrado en el **artículo 13 de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos**, norma supraconstitucional que forma parte del bloque de convencionalidad. Seg3n esta disposici3n, toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente sus ideas, ya sea oralmente, por escrito, por redes sociales o por cualquier medio de su elecci3n.
49. En el presente caso, lo que se sanciona -aunque encubiertamente bajo el ropaje de la figura del art3culo 288 numeral 9 del TUO de la LOPJ- **es una EXPRESI3N CR3TICA emitida por mi persona fuera del proceso judicial**, en una plataforma digital (TikTok), luego de finalizada la audiencia de pris3n preventiva.
50. Se trata de una manifestaci3n extraprocetal, en el cual mi persona expuso hechos de un caso en t3rminos generales (sin mencionar nombres, sin mostrar documentos), bajo un ejercicio netamente did3ctico (como lo hago siempre), ejerciendo mi derecho constitucional a opinar sobre la actuaci3n fiscal y -por extensi3n- sobre el sistema de justicia.
51. Para tal efecto, a continuaci3n, se presenta la transcripci3n del video objeto de cuestionamiento y castigo por parte del juez:

“Quiero contarles en concreto un caso muy particular, no lo he visto muy com3n, casos como estos.

(0:13) Quiero que ustedes, en principio, a modo introductorio, sepan esto. **(0:16)** La constituci3n, en su art3culo 2, establece derechos fundamentales de la persona. **(0:22)** El inciso 2, dice, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley.

(0:26) Nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religi3n, opini3n, condici3n econ3mica o de cualquier otra3ndole. **(0:32)** Quiere decir que toda persona tiene igualdad ante la

ley. **(0:35)** Y eso se trasluce, se refleja que cuando un fiscal tome decisiones, en algunos casos, tiene que ser bajo igualdad ante la ley.

(0:43) Entonces, primer punto de manera introductoria, igualdad ante la ley. **(0:45)** ¿Qué pasa?

(0:47) Este es un caso donde detienen a tres policías, vinculados a cohecho específico en el ejercicio de la función policial. **(0:52)** Tres policías en un vehículo, detienen a un vehículo sospechoso.

(0:55) Hay una persona, oye, ¿sabes qué? ¿Tú has bebido licor? ¿Cómo has bebido licor? **(0:58)** Esto de acá es una multa de tanto dinero, y si no quieres que te multemos, ahorita mismo hay que arreglar, trancemos. **(1:02)** Esta persona le da un dinero a los policías, los policías se van, no daré más detalles. **(1:06)**

Sin embargo, esta persona luego se va a la comisaría y denuncia.

(1:08) Se va a Dircocon y denuncia, pone en conocimiento a la Fiscalía Anticorrupción. **(1:11)** Entonces, empiezan a hacer actos de investigación. **(1:14)** Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio.

(1:16) Seis meses de investigación secreta. **(1:18)** Donde un fiscal se ríe, vulnera el artículo 324 que establece que el secreto de la investigación **(1:24)** únicamente es 20 días más 20 días más por un juez. **(1:27)** Se hacen actos de investigación como quiera el fiscal, **(1:30)** y respetuosamente a los derechos de todo imputado, porque el fiscal sabía quiénes eran los investigados **(1:33)** y les pudo dar conocimiento de su investigación.

(1:35) Sin embargo, el fiscal dice, yo como soy el fiscal, investigo como quiero. Perfecto.

(1:39) Seis meses después, desde febrero hasta julio, ahora poquito, **(1:42)** el fiscal, señor juez, tiene una detención preliminar, un allanamiento.

(1:45) Luego del fiscal, la detención preliminar y el allanamiento. **(1:48)** Detienen a los tres policías. **(1:49)** Detenidos los tres policías, los tres confiesan.

(1:51) Señor fiscal, sí, somos responsables, nos equivocamos, somos unos estúpidos, **(1:55)** somos malos policías, infringimos la ley, pero por

favor, no me metas preso. (1:59) Lo dicen así los policías, ¿ah? (2:00) Declaran los policías, preliminarmente.

(2:03) ¿Pero ¿qué pasa en el caso en concreto? (2:04) Que el fiscal selectivamente, selectivamente, (2:07) de los tres que los tres confiesan que han tenido la participación, que son coautores, (2:11) a uno de ellos dice, tú me caes bien, y como tú me caes bien, a ti te voy a dar tu libertad. (2:17) Los demás, prisión preventiva. (2:19) Oye, pero fiscal, yo también confesé. (2:20) No me digas nada, prisión para ti y para ti la libertad.

(2:23) Y me llaman a mí como defensor para la audiencia de prisión preventiva. (2:26) Lo primero que hago, ¿qué cosa es? (2:27) Es indagar, es saber por qué a este uno de los tres le dieron su libertad. (2:31) Me he ido a la carpeta fiscal, leo el acta y dice, como ha confesado, como ha declarado, (2:34) como ha dicho, sí, soy responsable, pues esto de acá se puede aplicar confesión sincera y terminación.

(2:38) Por lo tanto, suficiente con reglas de conducta, vaya a su casa. (2:41) La pregunta es, oye, pero si los otros dos también han dicho que sí, también han declarado, (2:45) ¿por qué con estos dos no confesión y terminación? (2:48) No diré más. (2:49) Ustedes tendrán la respuesta.

(2:51) Hoy día ha sido la audiencia de prisión preventiva. (2:53) Yo he debatido. (2:54) Entonces, he atacado dos puntos.

(2:55) Uno señor juez, sí, no es normal, no es común que un abogado diga que sí, (2:58) que efectivamente existen fundados y graves elementos. (3:00) Bueno, yo lo digo. (3:01) No voy a decir que no, sí, porque mi cliente sí lo ha dicho.

(3:03) Pero voy a atacar acá la ilegalidad de los actos de investigación (3:05) y el tema de la selectividad y la aplicación del fiscal, (3:08) donde acá dice sí, terminación y confesión y el no libertad, y acá dice que no. (3:11) Ese ha sido el punto de mi participación en la prisión. (3:14) Y luego, pues, desmerecer el tema de la prognosis y del peligro, (3:17) porque siento que no hay prognosis.

(3:18) Si la pena es de seis años y han dicho que sí, que son responsables, se han aceptado, (3:22) se puede aplicar confesión, se puede aplicar terminación, (3:24) tranquilamente de cinco años bajamos la

valla. (3:26) El peligro procesal ya no existe, porque no hay obstaculización. (3:29) Ya han aceptado su responsabilidad.

(3:30) Entonces, ya no hay peligro. Fuga tampoco. (3:33) O sea, tengo arraigos.

(3:34) ¿Por qué pide prisión? (3:35) Duración y proporcionalidad, peor aún. (3:37) ¿Por qué sería la medida proporcional? (3:38) Y ahí también le dije al señor juez, yo no entiendo la verdad de los fiscales. (3:41) Cuando el investigado niega, dice que no es responsable, se cierra, como dice, (3:46) prisión preventiva.

(3:47) Pero cuando el investigado acepta y dice, sí, señor fiscal, yo fui, ayúdame, (3:50) prisión preventiva. (3:51) ¿Cuál es el criterio para pedir prisión?

(3:54) Recuerden esto. (3:55) Somos fiscales, con mucho respeto a mis amigos fiscales, (3:58) pero no nos dan una mirada y no nos aplauden, (4:00) no nos pagan más por pedir prisión o no.

(4:02) La prisión es para quienes merezcan la prisión. (4:04) Son policías, se equivocaron. (4:05) Con respeto, son unos idiotas.

(4:08) Destituidos de la policía, inhabilitación. (4:10) Pero si es que el delito no alcanza para prisión (4:12) y se le puede dar alguna otra regla de conducta, aplíquenla. (4:15) No pidan prisión por pedir, es innecesario.

(4:17) Si ya aceptaron, van a ir a una terminación. (4:19) Los van botar de la policía. (4:21) O sea, yo creo que la prisión es para ciertos delitos, (4:24) dependiendo de la proporcionalidad del hecho.

(4:26) No podemos llenar las cárceles porque somos fiscales (4:28) y queremos meter a la gente presa. (4:29) No es así, amigos. (4:30) Yo sé que este caso, porque he tenido casos como estos similares, (4:33) donde soy muy objetivo y sabes que acepta y listo, (4:35) podemos ir quizás con unas penas distintas a la privación de libertad.

(4:39) Y este caso va a ser así. (4:39) Entonces yo no sé cuál es el ánimo de pedir prisión (4:42) y sobre todo eso, vulnerar lo que dije al inicio, (4:45) la igualdad ante la ley y selectivamente decir, (4:47) para ti terminación y confesión, pero para estos no. (4:50) No lo sé."

Se puede observar de la transcripción completa del video objeto de cuestionamiento, que no menciona el número de expediente, ni el nombre del juez, ni del fiscal, ni de los imputados (ni de mi cliente). Claramente, el video se trata de una **reflexión técnica dirigida a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general**, con el propósito de abrir el debate sobre prácticas procesales que, desde la perspectiva del defensor, resultan cuestionables.

53. Ahora bien, de forma particular, la resolución judicial reprocha mi conducta al haber supuestamente agraviado al Ministerio Público con las expresiones que brindo en el video, y adicionalmente, haber insultado a mi propio patrocinado al llamarlo “estúpido”. Esta afirmación (del juez) representa un juicio meramente subjetivo.
54. En primer lugar, respecto a la supuesta afrenta contra Ministerio Público, debe dejarse en claro que criticar la actuación de un fiscal no constituye un agravio, sino el ejercicio legítimo de la libertad de expresión crítica. Mas aún cuando el caso que presento no lo personalizo, iniciando casi siempre mi alocución con la premisa “quiero contarles un caso muy particular”.
55. Por lo que limitarse a afirmar que existió un “juzgamiento paralelo” o “deslegitimación institucional” es una valoración puramente subjetiva. Bajo este ideal (del juez) ningún abogado (a través de los medios tecnológicos: TikTok, Facebook, X, entre otros) podría expresar su disconformidad contra el sistema de justicia (jueces, fiscales)¹⁰. Dicho razonamiento resulta un sinsentido.
56. En segundo lugar, respecto al presunto agravio contra mi propio patrocinado, el juez menciona que mi persona habría utilizado la palabra “estúpido” al referirse a él. Sin embargo, basta revisar la transcripción íntegra del video para advertir que dicha expresión no constituye un insulto dirigido con intención agravante, sino una forma de representación espontánea y coloquial (lenguaje que se emplea comúnmente en la plataforma digital de TikTok) de la confesión voluntaria realizada por el mi patrocinado.
57. Cuando señalo: “Sí, somos responsables, nos equivocamos, somos unos estúpidos”, me refiero a lo que los policías le dijeron al fiscal. No se trata de un juicio de valor, sino de una

¹⁰ Se quiere instalar la idea de que un abogado defensor no puede ejercer libremente su rol crítico frente a actuaciones que considere injustas o arbitrarias.

contextualizada y retórica de lo que declararon los imputados en su confesión. No se ha producido ninguna queja ni manifestación de agravio por parte de mi patrocinado (al contrario, cuento con su respaldo), lo cual debilita aún más la validez de esta imputación sancionadora.

58. En resumen, mi accionar representa el ejercicio legítimo de mi derecho a la libertad de expresión la cual se encuentra amparada constitucional y convencionalmente, y no puede ser objeto de censura. Evidenciándose, de esta manera, una represalia institucional que busca inhibir la crítica y estigmatizar al abogado que disiente.

VI. COLOFÓN Y PRETENSIÓN CONCRETA.

59. De esta forma, a fin de ejercer plenamente el derecho a recurrir las resoluciones judiciales que me causen agravio; **SOLICITO SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, y, en consecuencia:

- **COMO PRETENSIÓN CONCRETA: SE ANULE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL N.º 05 (AUTO QUE IMPONE AMONESTACIÓN Y MULTA)** de fecha 26 de julio de 2025 y, en consecuencia, se deje sin efecto la multa impuesta en mi contra, por cuanto dicha resolución adolece de múltiples vicios que vulneran principios esenciales del debido proceso.

POR TANTO:

Solicito proveer conforme a ley, conceder el recurso de apelación y, en su momento, elevar el cuaderno respectivo a la Sala Superior, a quien peticiono declare fundado el recurso interpuesto.

Lima, 05 de agosto de 2025.


Hayrton J. Arizaga Hidalgo
ABOGADO
CAL: 77991